



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-741
22 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 1º de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 20 de octubre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Héctor Hernán Riascos sobre el proceso ejecutivo 2022-00193, que se adelanta en el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, ya que mediante auto de 22 de agosto del año en curso, el despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario del demandado, sin embargo, la mismas no había sido comunicada a la respectiva entidad, pese a las solicitudes presentadas el 1º, 16 de septiembre y 11 de octubre de 2022.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5º, con auto de 24 de octubre de 2022, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.3. El empleado judicial dentro del término concedido presentó las explicaciones del caso, indicando en resumen, lo siguiente:
 - a. Inició sus labores como secretario del despacho desde el 17 de mayo del año en curso, momento en el cual aduce que no recibió capacitación laboral por parte del ente Institucional en cuanto al manejo de las plataformas utilizadas, como lo son TYBA y OneDrive, adicional a ello, la Rama Judicial se encontraba pasando de una transición con ocasión a la pandemia por CÓVID-19, que tuvo gran incidencia en el desarrollo de las actividades que realizaban los juzgados.
 - b. Si bien se ha implementado la virtualidad en la justicia a través de las plataformas de Microsoft, señala que dicho proceso metafóricamente no ha sido trasegar por terrenos llanos sino terrenos sinuosos e incluso algo pantanosos, pues el aplicativo ambiente Web TYBA que se encuentra implementado en el municipio de Garzón, si bien permite contar con algunas partes de las piezas procesales que hacen parte de los expedientes, no resulta propicio para su consulta pues solo permite revisar una sola actuación, además de otras situaciones propias del sistema.
 - c. En cuanto al caso en particular, informa que los oficios deben ser notificados por el citador del despacho, quien una vez se dejan en las carpetas del OneDrive, procede a notificar, sin embargo, informa que constantemente se solicita asistencia informática ya que la

información que reportan diariamente se desaparece de las carpetas donde se guardan los archivos.

2. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste si el doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o dilación judicial injustificada, al interior del proceso ejecutivo 2022-00193, en comunicar los oficios contentivos de la medida cautelar decretada por el juez mediante auto de 22 de agosto de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las recientes actuaciones dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
22 agosto 2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	De pago
24 agosto 2022	Envío comunicaciones	De medidas cautelares a entidades financieras
26 agosto 2022	Agregar memorial	Informe medica cautelar Coofisam
29 agosto 2022	Agregar memorial	Informe medida cautelar Mini banco
30 agosto 2022	Agregar memorial	Informe medida
1° septiembre 2022	Agregar memorial	Solicita envío de oficios de medida
19 septiembre 2022	Agregar memorial	Solicita oficios medida
29 septiembre 2022	Agregar memorial	Informe de medida cautelar Bancolombia
18 octubre 2022	Notificación personal	Constancia de notificación personal
27 octubre 2022	Envío de comunicaciones	Comunicación de medida cautelar al pagador

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁴.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

Para el caso en particular, esta Corporación advierte que, una vez efectuada la consulta del proceso en el aplicativo ambiente Web TYBA, la comunicación de las medidas cautelares a las diferentes entidades financieras se hizo desde el 24 de agosto del año en curso, es decir, dos días después del auto que decretó las mismas, de ahí que, la única medida que se encontraba pendiente por comunicar era la del embargo y retención del salario del demandado, la cual se efectuó el 27 de octubre siguiente, previo a materializarse el primer requerimiento de la presente diligencia administrativa.

Al respecto, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que, el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial y en lo que respecta al caso en concreto, el día antes de comunicarse el requerimiento de información que trata el artículo 5° del precitado Acuerdo, por secretaría ya se había comunicado la medida cautelar, razón por la que se considera que no se configuran los requisitos previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior esta Corporación considera pertinente recordarle al empleado judicial la importancia que la medida cautelar sea decretada en oportunidad y más aún comunicada, pues si bien el legislador no estableció un término para efectuar la comunicación de la medida cautelar una vez decretada por el juez, lo mismo se entiende que debe hacerse de manera inmediata para no afectar los intereses del solicitante, pues de lo contrario, la finalidad de la misma no se estaría cumpliendo, por lo cual debe adoptar medidas para que situaciones como las aquí advertidas no se vuelvan a presentar.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón y al abogado Héctor Hernán Basto Riascos, en su condición de solicitante, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM